



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Roxoño.—calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DEL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 1873.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Las noticias recibidas en este Centro en todo el día 12 son satisfactorias al orden público. De la provincia de Barcelona se sabe han sido disueltos los batallones de guías sin ninguna clase de desórdenes. La agitación que hace tres días existía, ha desaparecido por completo. Han sido aprehendidos en Tornadijos, provincia de Burgos, todos los individuos de la partida latro-faciosa de Marcos González que tenía atomizados á los pueblos de los partidos judiciales de Lesma y Castrojeriz, ocupándoles armas, municiones, ganados y el dinero robado en Tornadijos. Este suceso ha producido gran alegría en la provincia, elogiándose el comportamiento del Inspector y los 20 vigilantes que lograron capturar á los malhechores, que se hallan bajo la acción de los tribunales.»

Noticias de Pamplona, aseguran que el ejército de la República conserva sus posiciones de Barbarin, Luquin y Arbiola con su base en Arcos, y que los carlistas ocupan las de Montejurra y Menjardin con su base en Estalla. La mortandad de los defensores del absolutismo ha sido muy grande. Crece el desaliento en las facciones que penetraron en la provincia de Albacete, habiéndose presentado en Caudete al Alcalde 44 carlistas, procedentes de la partida Rico y de la de Rocho se han presentado 100 en Montenegro. En la batida dada por el Comandante militar de Monforte con cuadro de reserva, guardia civil y voluntarios, han capturado 13 carlistas pertenecientes á la partida Ostende, cogiendo al Jefe que la mandaba.»

Lo que se hace público por medio de este extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los pacíficos habitantes de la provincia.

Leon 13 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,
Manuel A. del Valle.

Reserva.—Seccion 4.ª

Núm. 128.

Relacion de los mozos que no se han presentado ante la Comision provincial para la revision acordada por la Superioridad.

Bernardo Diez Fernandez, de Carmones

Francisco Gonzalez y Gonzalez, de Ruciezmo.

Martin Martinez Garcia, de Chozas.

Eduardo Ramos Uzun, de Leon.

Francisco Benavides Dominguez, de Villares de Orbigo.

José Perez Cordero, de Santiago Millos.

Gregorio Fernandez Voces, Antonio Fernandez Nuñez y Luis Gomez Gonzalez, de Ponferrada.

Agustín Diez Aivaréz, de Torano.

Annibal Fernandez Gonzalez, de Reryo.

Santiago Enrique Gonzalez, de Arganza.

Motias Garcia Nuñez, de Corubio.

Santiago Soutin Gutierrez, de Villafraña.

Y habiendo acordado que los mozos comprendidos en la relacion expresada se presenten ante la Comision provincial el día 20 del actual, ordeno á los Sres. Alcaldes hagan saber á aquellos y adopten las demás medidas que crean oportunas para que tenga efecto la comparecencia de los mismos, bajo las responsabilidades consiguientes.

Leon 11 de Noviembre de 1873.

—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SECCION 1.ª—CONSUOS.

Núm. 129.

Por cesantía del que la desempeñaba se halla vacante la Cartería de Valderas, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas; en su vista he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para que las personas que deseen obtenerla dirijan las correspondientes instancias en el término de 30 días á este Gobierno de provincia, acompañadas de la certificación de buena conducta, méritos y servicios que tuvieren, acreditando además ser mayores de 16 años, menores de 60 y saber leer y escribir.

Leon 13 de Noviembre de 1873.

—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 139.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Diego Gonzalez Guerra (a) Pepino, natural y domiciliado en Valderas, cuyas señas se expresan á continuacion; y siendo habido, le pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan que le reclama.

Leon 11 de Noviembre de 1873.

—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SEÑAS.

Edad 15 años, estatura vara y media, cara redonda, ojos garzos, nariz regular, labios abultados, color moreno y pelo negro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 131.

Por providencia de hoy y á petición de D. Domingo Muñoz, apoderado en esta ciudad de don José Fernandez Agnayo, vecino de Busdongo y registrador de las minas de carbon llamadas «La Casual» y «Continuada», sitas en término de La Robla y Llanos respectivamente. Ayuntamiento del último; he tenido á bien admitirle la renuncia que de las mismas ha hecho y declarar franco y registrable el terreno que comprenden, con arreglo á las prescripciones de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido.

Leon 11 de Noviembre de 1873.

—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

(Usada del 7 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Respetables son para un Gobierno cualquiera las indicaciones de la opinion pública, sobre todo cuando esas indicaciones revisten un carácter evidente de notoria generalidad; pero son todavia mas atendibles para un Gobierno republicano que renegaría torpemente de su origen popular si, desentendiéndose de ellas, concediese aparente aquiescencia á injusticias ó abusos por la voz del pais denunciados.

que tenia otro mas eleva
 y el de que la justicia re
 ceros ultrajados... el de
 stracion publica rejuv
 asunto sus derechos al
 la consideracion de los
 edos; y esto no puede
 no se lograra nunca
 o sigue inmediatamente
 a la infraccion de la ley
 correspondiente pena
 consideracion y sin con
 de ningun genero; es
 nsiguiente que en aque
 s donde aparece de una
 sible en virtud del reco
 traordinario los abusus
 el ordinario se proceda
 contra los que resultan
 plices de esos abusus
 dimientos que es el re
 do en tan grave asunto,
 tificar a los que hay un
 ridad y recitad, des
 os intencionados clamo
 ros, disculos por na
 ni hallados con todo lo
 y Gobierno, aprovecha
 ros se les ofrecen, sean
 os, para denostar a los
 iblicos y a todos los que
 directamente intervie
 oficiales; mas por si esto
 era desvanecer del todo
 bra de duda, a fin de
 en cuyo caso pueda decirse
 e el Poder Ejecutivo des
 tinas atribuciones ex
 para administrar justi
 tas del que la reclamaba,
 e que por un plazo de
 admittido de nuevo cur
 nos se presenten en con
 aracion de mozo; mudi
 el ultimo reconocimiento,
 te hoy por causas harto
 iniciativa individual,
 rometerse el pais, poco
 Gobierno de esta conce
 nado ese derecho que
 nimo para protestar a
 males, y no solo que
 cepcion viva de nuestra
 racion, revelaria un
 en el camino del mejo

Art. 4.º Todo español, sea ó no sea
 interesado, puede presentar en el pla
 zo de 30 dias á los Gobernadores de
 nuncios de abusos cometidos en la
 declaracion de mozos inútiles en el
 último reconocimiento. Estas denun
 cias se remitiran inmediatamente al
 Ministro de la Gobernacion.

Art. 5.º El Ministro de la Gobar
 nacion queda encargado de la ejecu
 cion de este decreto.

Madrid siete de Noviembre de mil
 ochocientos setenta y tres.—E. Pr
 sidente del Gobierno de la República,
 Emilio Castelar.—E. Ministro de la
 Gobernacion, Eleuterio Alonsoave.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Secretaría —Negociado 1.º

El dia 21 del corriente tendrá
 lugar á las once de su mañana
 en la Sala de Sesiones de esta
 Corporacion, la revision en vista
 pública del acuerdo del Ayunta
 miento de Vega de Espinareda,
 declarando a D. Gerónimo Perez
 incapacitado para ser concejal,
 por desempeñar el cargo de Se
 cretario del Juzgado municipal,
 contra el cual se alza el inte
 resado.

Leon 10 de Noviembre de 1873.
 —El Vicepresidente, Narciso Nu
 ñez.—El Secretario, Domingo
 Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion del dia 12 de Mayo de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. NUÑEZ.
 (CONCLUSION)

Visto el recurso de alzada inter
 puesto por D. Bonifacio Rodriguez,
 vecino de S. Justo de la Vega contra
 el acuerdo del Ayuntamiento, man
 dándole demoler un palomar que ha
 bia empezado á edificar en terreno
 comun al sitio de los trascorralles.

Resultando que el conato de veci
 nos de S. Justo de la Vega concejio
 á Bonifacio Rodriguez un poco de ter
 ceno procomunal:

Resultando que sobre el mismo se
 empezó á edificar un palomar, pero
 piamosse ademas 36 metros cua
 drados de terreno inmediato:

Resultando que el Ayuntamiento
 una vez practicada la inspeccion ou
 lar, acordó en 13 de Diciembre úti
 mo la demolicion de la obra:

Resultando que no habiéndose
 cumplido dicha resolucion, se previ
 no en 30 de Marzo, al interesado que
 de no ejecutar el acuerdo de 13 de
 Diciembre se procederia gubernati
 vamente á verificarlo á su costa.

Resultando que en 2 de Abril se
 acudio por el interesado al Ayunta
 miento pidiendo la suspension del
 acuerdo, fundándose en que otros
 vecinos poseian tambien terrenos co
 munes, y que en el caso de desesti
 marla, se remitiese á la Diputacion:

Resultando que convocadas las
 partes á la vista, no se verificó por la
 falta de asistencia de las mismas:

Vistos los articulos 67, 68, 161 y
 162 de la vigente ley orgánica mun
 cipal y las Reales órdenes de 28 de
 Octubre y 9 de Noviembre de 1872:

Considerando que á los Ayunta
 mientos corresponde el cuidado y
 conservacion de las fincas procomu
 nales en cuya facultad vá envuelta la
 de restituir las usurpaciones recien
 tes y de fácil comprobacion:

Considerando que los acuerdos
 dictados dentro del circulo de sus
 atribuciones no pueden ser suspen
 didos por la Comision provincial, aun
 cuando se infrinjan alguna de las
 disposiciones de la ley orgánica ú
 otras especiales; y

Considerando que reputándose
 porjudicial el apelante en el decreto
 de propiedad, no es la Comision la
 llamada á entender en la estension y
 limites, sino los Tribunales ordina
 rios; quedó acordado no haber lugar
 á lo que se solicita, reservando al in
 teresado el derecho establecido en el
 art. 162 de la ley municipal

Visto el recurso de alzada promo
 vido por D. Martin Gonzalez Villota,
 vecino de Páramo del Sil, contra el
 acuerdo del Ayuntamiento, desesti
 mándole una instancia para que obli
 gase á D. Pedro Alvarez Barreiro á
 dejar un terreno que se apropió al
 sitio de los encinales:

Resultando que la propiedad de di
 cho terreno, segun lo informado por
 la Junta municipal, pertenece á Ma
 ria Pustafia por herencia de sus pa
 dres:

Resultando que desde tiempo in
 memorial se halla en posesion la con
 cida D.ª Maria sin que el Ayanta
 miento practicase ante alguno de do
 minio sobre el mismo:

Resultando que la Corporacion mu
 nicipal no intervino en la concesion
 para roturarla, negándose únicamente
 á acceder á la pretension de don
 Martin Gonzalez Villota, puesto que,
 tratándose de un derecho privado,
 no es el municipio el llamado á enten
 der en este asunto:

Resultando que una vez citadas las
 partes para vista pública, se acudio
 por el Gonzalez Villota al Juzgado
 municipal para que lo recibiese la
 consiguiente informacion á fin de
 justificar que el terreno habiendo es
 de la propiedad de los vecinos de Pá
 ramo del Sil, en cuya posesion han
 estado constantemente:

Resultando que estimada la pre
 tension por el Juzgo lo, se examinó,
 sin citacion fiscal á cinco testigos,
 quienes declaran confeses que el
 terreno indicado estubo á disposicion
 del conato de vecinos hasta que lo
 roturó últimamente el Alcalde del
 pueblo;

Vistos los articulos 67, 68, 85, 86,
 90, 91 y 162 de la ley orgánica:

Considerando que es de la exclu
 siva competencia de los Ayuntamien
 tos el aprovechamiento, cuidado y
 conservacion de las fincas municipa
 les y en su consecuencia al misero
 corresponde delimitar y acordar res
 pecto á la restitucion al dominio pú
 blico de los terrenos recientemente
 usurpados:

Considerando que tratándose de
 los derechos de la posesion y propie
 dad, no es la Administracion la ha
 mada á entender en este asunto, sino
 los Tribunales ordinarios:

Considerando que no existiendo
 acuerdo alguno del municipio ante
 zando la roturacion, el apelante, co

e estas consideraciones,
 lo la República ha tenido
 el siguiente:

* Se autoriza al Minis
 tracion para que dis
 dria un nuevo reconoci
 mientos inscritos á la
 rades inútiles por las
 Co llevaron á cabo el ante
 riores para el finario á
 s en que lo estinase nece

que fueren llamados, en
 autorizacion de que se
 articulo, y no se presen
 tado previamente fijado
 serán considerados como
 naurcidos como tales en
 btermina la ley de 13 de
 l presente año.

os gastos que este nuevo
 to ocasiona, serán satis
 Estado

En las provincias en que
 tencia notaba entre el
 ozos declarados inútiles
 olimiento ordinario y el
 fu últimamente llevado á
 udor desde luego á ins
 cion en averiguacion de
 cómplice de abusos co
 primeru.

no perjudicado en el derecho de ser viduante, puede interponer, bien el recurso establecido en el art. 162 de la ley Municipal, ó bien el interdicto á fin de que desaparezcan los perjuicios que se le irrogan:

Considerando que negrámolo por la Asamblea municipal la cantidad de público al terreno retornado, no puede la Comisión provincial obligar al Ayuntamiento á que sostenga un litigio con el poseedor del mismo:

Considerando que en el caso de que la Junta administrativa del pueblo se creyere con derecho á la propiedad y posesión del prelado el terreno; puede desde luego solicitar la autorización para entablar pleito á nombre del pueblo respectivo:

Considerando que la información practicada ante el Juzgado municipal no tiene valor ni importancia alguna por no haberse observado en ella las formalidades legales, é in competencia del Juez; y

Considerando que tratándose de la extensión y efecto de un derecho privado, á los Tribunales correspondiendo entender en este asunto; quedo acordado que es improcedente la reclamación de D. Martín González Villeta.

Visto lo manifestado por el Ayuntamiento de Folgoso de la Rivera con motivo del recurso de alzada promovido por Angel Diaz, Narciso Merayo y Roque de Torre, quejándose del acuerdo de aquel de 2 de Febrero último relativo á la variación de un camino:

Resultando que la Corporación municipal acordó en dicha fecha variar el camino que iba por medio del pago del campo dirigiéndolo por el extremo de la parte del poniente y orilla del pago:

Resultando que para indemnizar los perjuicios consiguientes á la expropiación se cedió á los dueños de las líneas expropiadas el camino antiguo:

Resultando que de este acuerdo se expusieron al público los oportunos edictos para oír las reclamaciones:

Resultando que con tal motivo se formuló la que se deja hecho mérito: Resultando que citadas las partes á vista pública no concurrió ninguna de ellas:

Vistos los artículos 67, 68, 161, 162 y 164 de la vigente ley orgánica municipal, la ley de 17 de Julio de 1836, Reglamento de 21 del mismo mes de 1833 y artículo 14 de la Constitución:

Considerando que las facultades concedidas á los Ayuntamientos para el cuidado y conservación de las vías públicas y ejecución de toda clase de obras municipales, no les autoriza para apropiarse de los terrenos particulares:

Considerando que las providencias con tal motivo dictadas pueden rechazarse hasta por interdicto:

Considerando que en el caso de ser necesaria la variación del camino y oponerse á ello alguno de los dueños de las líneas antiguas debió atemperarse el municipio á lo dispuesto en la ley y Reglamento sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública; y

Considerando que no habiendo observado ninguna de las formalidades que en dicha ley y Reglamento se establecen, el acuerdo apelado se halla fuera del círculo de sus atribuciones y constituye un ataque á la pro-

piedad; se acordó, teniendo en cuenta la dispuesto en el art. 164 de la ley municipal dejar sin efecto el acuerdo de que se deja hecho mérito.

Terminando en fin de Junio próximo el contrato con el Hospicio de esta ciudad para la admisión de enfermos, se acordó que los Sres. Antez y Salbena pasen en Comisión cerca del patronato de dicho establecimiento, á fin de renovar el convenio

Próximo á espirar el período electoral, y siendo de consideración los descubiertos que resultan por el contingente provincial, quedó acordado que el día 20 del corriente se expidan comisiones de aprunte contra los Ayuntamientos deudoras.

Fueron aprobadas las cuentas de estancias devengadas durante el mes de Abril próximo pasado por arrieros provinciales en el Hospital y Asilo de Leon y en el Manicomio de Valladolid.

Acreditada la filiación natural del exposito Victor núm 66 del año de 1860 á quien reconocen por hijo Cayetano Aparicio y Juliana Vega, vecinos de esta ciudad, se acordó que con las formalidades de reglamento se sea entregado, relevándolos del pago de estancias en atención á ser pobres.

Quedó confirmado el ingreso provincial en el Hospicio de Leon de la niña Elefonsa Alvarez que el Sr. Vicepresidente dispuso al entrar enferma su madre Paulina Teche en el Hospital y por solo el tiempo que esta permanezca en dicho establecimiento.

De conformidad con lo propuesto por el Director del Hospicio de Leon, se acordó conceder á la exposita Clementa Blanco, la licencia que solicita para continuar manteniendo con Pedro Blanco, otorgándola por razón de dote la cantidad de cincuenta pesetas.

Reunido las circunstancias reglamentarias para su ingreso en los establecimientos provinciales de Beneficencia, fue acordado al de los huérfanos Aquilino Morán, natural de Ceinas, por sólo el período de la lactancia, el de Francisco Victor Alonso, natural de Valladolid y el de Teresa y María de la Concepcion Perez Matilla, naturales de Villares de Orvigo.

Careciendo por el contrario de los requisitos establecidos en el mismo reglamento, las instancias de Rosalia Alvarez, vecina de Colinas, Lorenza Diez, de Valderilla, Vicenta Lopez, de Villasanta, Fernando Garnein, de Villafraanca, Eugenia Alvarez, de Leon, Basilio Gotino, de Villahispo y Agustín Perez Ramos, de Vellido, pretendiendo que sean recogidos sus hijos en el Hospicio, se acordó no haber lugar á acceder á lo que se peticiona.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Gaceta de Madrid, número 312, correspondiente al día 8 del corriente, se halla inserto al pliego de condiciones publicadas por la Direccion general de Contribuciones y Rentas para la subasta de 500,000 kilogramos de tabaco hoja Boficho de la Isla de Puerto Rico para el surtido de

las Fábricas Nacionales, la cual tendrá lugar el día 12 de Diciembre próximo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á fin de que lleguo á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Leon 10 de Noviembre de 1873. —El Jefe económico Pablo de Leon y Brizuela.

Concluye el reglamento definitivo para la administracion y cobranza del Impuesto transitorio.

CAPITULO II.

Contabilidad administrativa del impuesto.

Art. 61. Se llevará cuenta en cada Administración de Aduanas de la parte del impuesto del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros que las mismas liquidan y recaudan. En el cargo de esta cuenta se comprenden los derechos reconocidos á medida que se liquidan y cobran, y con referencia al importe de las relaciones duplicadas que cubren al entregar en la Aduana respectiva el Capitan ó consignatario de cada buque. En la data se abonará el importe de la recaudación que la Aduana ingresa en la Caja de la Administración económica de la respectiva provincia.

Art. 62. En igual forma llevará tambien cada Administración de Aduanas la cuenta correspondiente al impuesto del derecho de registro sobre las tarifas de mercancías conducidas por gabotaje.

Art. 63. Las Administraciones principales de Aduanas, y las secundarias de Hacienda pública en cuyas capitales no exista oficina principal de dicho ramo, llevarán tambien cuenta en los libros auxiliares de Rentas públicas y los dos precitados impuestos, con un recuento de los valores que liquidan las Aduanas, y en la data los ingresos que por cuenta de cada impuesto presen- tan en la Caja de la Administración económica de la provincia, mediante la presentación de los oportunos valores de cargo que producirán las correspondientes cuentas de pago á favor de las oficinas liquidadoras de aquellos derechos.

Art. 67. Las Administraciones económicas de las provincias, y las de las particiones administrativas en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada empresa de ferrocarriles, diligencias ó trasportes por vías ferreas ó terrestres domiciliadas en su demarcación. Anotarán en su cargo el importe que liquidan de los derechos de transporte de viajeros y de tarifas de mercancías, distinguiéndolos, así en el hecho como en el haber, de la cuenta por medio de columnas separadas destinadas para las cantidades correspondientes á cada impuesto y abonarán á estas cuentas el importe de las cantidades que en los 20 primeros dias de cada mes entreguen las empresas en la Caja de capital de la provincia ó partido administrativo.

Art. 68. Cuando al verificarse los ingresos no concuerdan previamente los Administraciones económicas el importe de los derechos devengados, cargará á la cuenta respectiva una cantidad igual á la que deba ser abonada por los ingresos realizados, sin perjuicio de completar el cargo de la cuenta cuando presentasen por los funcionarios ó empresas los datos á que se refieren los artículos

47 y 48 de este reglamento pueda concuerde el verdadero importe de los derechos liquidados en el período de la cuenta.

Art. 69. Si en algun caso y en virtud de acuerdo de la Direccion general del Tesoro público se autorizase la entrega de los productos recaudados por las empresas en otra Caja que no sea la de la provincia ó partido en que radique la cuenta del impuesto, según se indica en el art. 36, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Caja en que procedia verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de este. Las cartas de pago que permitieran dichos ingresos se remitiran por el correo más próximo á la Administración respectiva, que proceda en su vista á formalizarlos con aplicación á los impuestos de su procedencia, extendiendo los libros y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas de las mismas.

Art. 70. Ademas de las cuentas especiales ó particulares que las Administraciones deben llevar á las empresas, y de cuyos resultados formaran en el mismo libro auxiliar extractos ó resúmenes generales por cada mes; abrirán en los auxiliares de rentas públicas por contribuciones transitorias á cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas las cuentas generales de cada uno de los dos impuestos de viajeros y de registro sobre tarifas de mercancías, anotando en ellas en la forma prescrita para los demás impuestos los cargos de los valores liquidados y los datos de los ingresos realizados á medida que se concuerdan ó verifican.

Art. 71. En las cuentas de rentas públicas justifican las Administraciones económicas los derechos liquidados por cada uno de los citados impuestos con certificaciones de referencia á los datos presentados por las Aduanas, ferrocarriles ó empresas obligadas á facilitarlos, distinguiendo los que hayan sido liquidados por cada una de las primeras oficinas, y los que procedan de rendimientos de cada empresa de transportes por vías ferreas ó terrestres.

Art. 72. Los intereses de demora que pueda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos destinados de su legitima aplicación figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 73. Inhabilidades que sean los aellos correspondientes para el cargo del deber de registro sobre los transportes, presentarán las empresas ó oficinas las matrices de que habla el art. 40 facultadas con separación de procedencias, y en su virtud se abonarán á las cuentas respectivas en concepto de bajas justificadas las cantidades á que asciendan. En justificación de estas bajas se uniran á las respectivas cuentas de rentas públicas las matrices recaudadas, inutilizadas ó labradas convenientemente.

Art. 74. El premio de expedición de los sellos equivalentes al derecho de registro sobre los transportes será abonado á las expendedoras en la cuenta y con las formalidades establecidas para el abono del premio de expedición de los sellos de contribuciones.

Sección quinta.

CAPITULO UNICO.

Recargos.—Defraudación.—Penas y multas.—Denuncias.—Premios á denunciadores.

Art. 75. Las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual

